



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Establécese la creación del “Registro Único de Titularidad de Líneas de Telefonía Celular Prepagas” en el ámbito de la provincia de Entre Ríos.

Artículo 2º: Objetivos. Son objetivos de la presente ley, para la prevención y lucha contra el uso indebido de la telefonía celular en la comisión de delitos, los siguientes:

- 1) crear registros digitales con la finalidad de proveer información veraz y oportuna que posibilite contribuir a la identificación de los responsables del uso de los servicios de telecomunicaciones móviles en la comisión de delitos;
- 2) controlar el cumplimiento irrestricto de las garantías constitucionales en la administración de los datos obtenidos;
- 3) incrementar las acciones preventivas para reforzar la seguridad ciudadana.

Artículo 3º: Definición - A los fines de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1) TARJETA SIM: entiéndase por Tarjeta SIM (Modulo de Identificación del Suscriptor, en español) al pequeño circuito impreso ensamblado en un soporte plástico, que se inserta en un teléfono móvil o modem inalámbrico, basado en el sistema GSM (Sistema Mundial

de Comunicaciones Móviles, en español). Contiene la información sobre el usuario, la clave de seguridad y memoria para almacenar números de directorio personal; y desempeña dos funciones primarias en la red GSM: control de acceso a dicha red y personalización del servicio. Esta tarjeta, habitualmente, se individualiza físicamente con el nombre y el logo impreso correspondiente a la empresa prestataria del servicio de telefonía celular que la ha comercializado y además con un número de diecinueve o veinte dígitos. Es denominada en el léxico popular como "Chip"; y,

2) TELÉFONO CELULAR o TELÉFONO MÓVIL: entiéndase por teléfono celular o teléfono móvil al dispositivo electrónico que permite tener acceso inalámbrico, mediante el uso de una tarjeta SIM a la red GSM.

Artículo 4º: Modalidad de comercialización de Tarjetas SIM. Determinase, como parte de las acciones de seguridad ciudadana, en el marco de los principios y objetivos de la presente Ley, que la comercialización de las tarjetas SIM de servicio prepago de telefonía celular se debe efectuar en los comercios y agencias habilitados por la autoridad municipal respectiva, de conformidad a las previsiones establecidas en la Ley Nacional N° 25.891 y su reglamentación.

Artículo 5º: Libros - Comercio Minorista de Tarjetas SIM. Establécese, como parte de las acciones de seguridad ciudadana, la obligación de todo titular -persona humana o jurídica- de comercios y agendas habilitadas para la compraventa de Tarjetas SIM, en la modalidad prevista en el artículo 4 de esta Ley, de llevar un registro digital y un libro debidamente foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en donde se consignen todas las operaciones de compraventa de tarjetas SIM al momento de su realización, debiendo especificarse los siguientes datos:

1) empresa prestataria del servicio de telefonía a la cual pertenece y número de identificación de la tarjeta SIM;

2) nombre y apellido o razón social del comprador;

- 3) lugar, fecha y hora de la operación;
- 4) domicilio del comprador;
- 5) tipo y número de documento del comprador;
- 6) copia del Documento Nacional de Identidad (sólo para el libro en soporte papel);
- 7) si cuenta con aparato de telefonía celular o móvil, consignar la marca, modelo y número de IMEI que conste en el interior del equipo y el número que figure en la pantalla del aparato; y,
- 8) Todo otro dato que se estime de interés, conforme los objetivos de la presente y de acuerdo lo determine la reglamentación a esta Ley.

Los titulares de los comercios especificados en el presente artículo deben llevar, además de los datos expresados en éste, un detalle de existencia de tarjetas SIM, en donde se consigne: la empresa prestataria del servicio de telecomunicaciones, la empresa proveedora, número identificador de la tarjeta SIM y fecha de adquisición de la misma.

Artículo 6º: Libros - Comercio Mayorista de Tarjetas SIM. Establécese, como parte de las acciones de seguridad ciudadana, que toda persona humana o jurídica que desarrolle como una de sus actividades comerciales principales, la compraventa y distribución como mayorista de tarjetas SIM, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) inscribirse como distribuidores mayoristas de tarjetas SIM por ante la Sub-Secretaría de Comercio Provincial o el organismo que en el futuro la reemplace, en el plazo que fije la Autoridad de Aplicación; y,
- 2) llevar un libro debidamente foliado y rubricado por la autoridad de aplicación de la presente Ley y un registro digital, en donde se consignent todas las operaciones de compraventa debiendo especificarse los siguientes datos:
 - a) el número de identificación de la tarjeta SIM y la empresa prestadora del servicio de telefonía a la cual pertenece;

- b) lugar, día y hora de la operación;
- c) nombre y apellido o razón social del comprador;
- d) domicilio del comprador;
- e) tipo y número de documento del comprador y copia de las dos primeras hojas del Documento Nacional de Identidad, solo para el libro en soporte papel;
- f) constancia de inscripción tributaria nacional y provincial respectiva, del comprador;
- g) todo otro dato que se estime de interés, conforme los objetivos del presente Programa y de acuerdo a la reglamentación de esta Ley. Los titulares de los comercios especificados en el presente artículo deben llevar, además de los datos expresados en este, un detalle de existencia de tarjetas SIM, en donde se consigne: la empresa prestataria del servicio de telecomunicaciones, la empresa proveedora, número identificador de la tarjeta SIM y fecha de adquisición de la misma.

Artículo 7°: Creación. Créase el “Registro Provincial de Comercialización de Tarjetas SIM”, el cual funcionará en la órbita de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 8°: El Registro Provincial de Tarjetas SIM, se rige de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- 1) Tiene por finalidad principal el asiento permanente de todas las operaciones de compra o de venta de tarjetas SIM, en el ámbito de la Provincia;
- 2) Se deberán consignar de modo detallado y preciso, los componentes objeto de la comercialización, como así también las personas que participan en cada una de las operaciones;
- 3) El Registro no es público: en consecuencia, se establece que todas las constancias o datos obrantes en el mismo son de contenido estrictamente confidencial y reservado y solo podrán ser suministrados mediante una orden expresa emanada de una autoridad judicial que lo requiera;

4) La información o datos incorporados al Registro serán conservados de forma tal que su inviolabilidad e inalterabilidad absoluta quede asegurada. Sus constancias harán plena fe y solo podrán ser judicialmente impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad; y,

5) los asientos se realizarán conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 9º: Utilización de Datos. Obligaciones y prohibición. Es obligación de los responsables de llevar los libros de registración comercial previstos en los artículos 5, 6 y 7 de esta Ley, remitir en forma mensual entre el primero y quinto día hábil copia de los datos consignados en el libro respectivo, al Registro previsto en el artículo 7. Asimismo, se les prohíbe utilizar los datos consignados en los libros de registración comercial, teniendo los mismos el carácter de confidencial en los términos prescriptos por la Ley Nacional N° 25.326, no pudiendo darlos a conocer, ni transmitir, ceder o facilitar de cualquier modo o forma, su acceso a ninguna persona, con excepción de los supuestos previstos en la presente Ley. Las características y modos del llenado del libro, la forma de la remisión de la información al Registro respectivo como las formas y modos de asiento en el registro digital, se establecerán vía reglamentaria.

Artículo 10º: Poder de Policía. Autorización. Autorícese al Poder Ejecutivo a requerir -a través de la autoridad de aplicación que el mismo determine- a los titulares de comercios y agencias mencionados en los artículos 5º y 6º de la presente, la exhibición de los libros y registros exigidos por imperio de esta ley, en caso de incumplimiento de su deber establecido en el Artículo 9.

Artículo 11º: Sanciones. El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen sancionatorio de la presente para la presente Ley.

Artículo 12º: Convenio de colaboración. Facultase a la Autoridad de Aplicación a suscribir acuerdos de colaboración con las empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil o celular.

Artículo 13°: Coordinación de Jurisdicciones. Invítase a las demás Provincias y al Congreso Nacional al dictado de normas similares a la presente Ley, a fin de poder lograr una tarea coordinada entre las diferentes jurisdicciones.

Artículo 14°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en todos aquellos aspectos operativos no previstos en forma expresa en ésta.

Artículo 15°: De forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Fundamentos

Honorable Cámara:

A través del presente proyecto de ley, se pretende establecer una eficaz protección a la sociedad entrerriana frente a la comisión de delitos organizados. Esta problemática, creemos, tiene su principal razón de ser en la posibilidad que tiene el delincuente de esconderse en el anonimato mediante la adquisición, sin ningún tipo de requerimiento de datos personales, de “Tarjetas Sim” (chips de celulares) que son utilizados para la comisión de distintos tipos delictivos.

El presente proyecto prevé la creación de registros que permitan regularizar la comercialización de estas tarjetas, registrando la titularidad de los adquirentes de las mismas y estableciendo ciertas obligaciones para quienes comercializan estos productos. En consecuencia, esta medida permitirá que las investigaciones sobre líneas telefónicas, efectuadas a raíz de la comisión de ciertos delitos, puedan dirigirse a los autores - o a los sujetos participantes en menor o mayor grado- de los mismos.

Hemos receptado la invitación expresada en el proyecto Expediente N° 34955 CD de nuestra provincia vecina de Santa Fe, encontrándose aprobado por la cámara de origen/ cuyo estado es de media sanción, el cual pretende establecer esta novedosa herramienta de lucha contra el crimen organizado, más específicamente apunta a los tipos de “secuestros virtuales” y toda clase de engaños con fines fraudulentos.

Consideramos que estamos en un momento sumamente oportuno para implementar esta medida, debido a la posibilidad que se nos presenta de evitar hechos criminales futuros o, de otro modo, dar con sus responsables a través de los datos a consignarse por estos registros. Los avances tecnológicos pueden viajar mucho más rápido que las medidas acertadas para adecuarlos a derecho y evitar su utilización para fines maliciosos, es por ello que venimos a acortar esa distancia existente y, teniendo presente que no será suficiente con esta medida de alcance provincial, es que al recibir la invitación, la repetimos conscientes de la necesidad del dictado de normas, en el ámbito nacional y de las demás provincias, que edifiquen un sistema amplio de lucha contra el uso indebido e ilegítimo de los teléfonos móviles.

Esta iniciativa tiene, como su eje fundamental, la finalidad de obrar como medio eficaz para brindar mayor seguridad a nuestro pueblo.

En virtud de lo expresado, solicitamos a los Sres. Legisladores se le dé acompañamiento a la presente iniciativa.